

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho que carece de competencia para decidir sobre el particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el ordinal primero de los hechos de la demanda, al señalar: *"a la señora NORMA CONSTANZA QUICENO DUQUE y el señor ALVARO ERNESTO CALDERON HERNANDES, como padres de la señora IVETH LILIANA CALDERON QUICENO, se les reconoció la interdicción y fueron designados como guardadores mediante sentencia judicial el día 24 de abril de 2014, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá. (...)"*.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece: *"(...), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...), las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, (...)"*, se advierte que el presente asunto es de conocimiento del Juzgado donde se profirió la sentencia de interdicción.

Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente, así las cosas, en el caso que el Juzgado no acepte los argumentos aquí expuestos, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

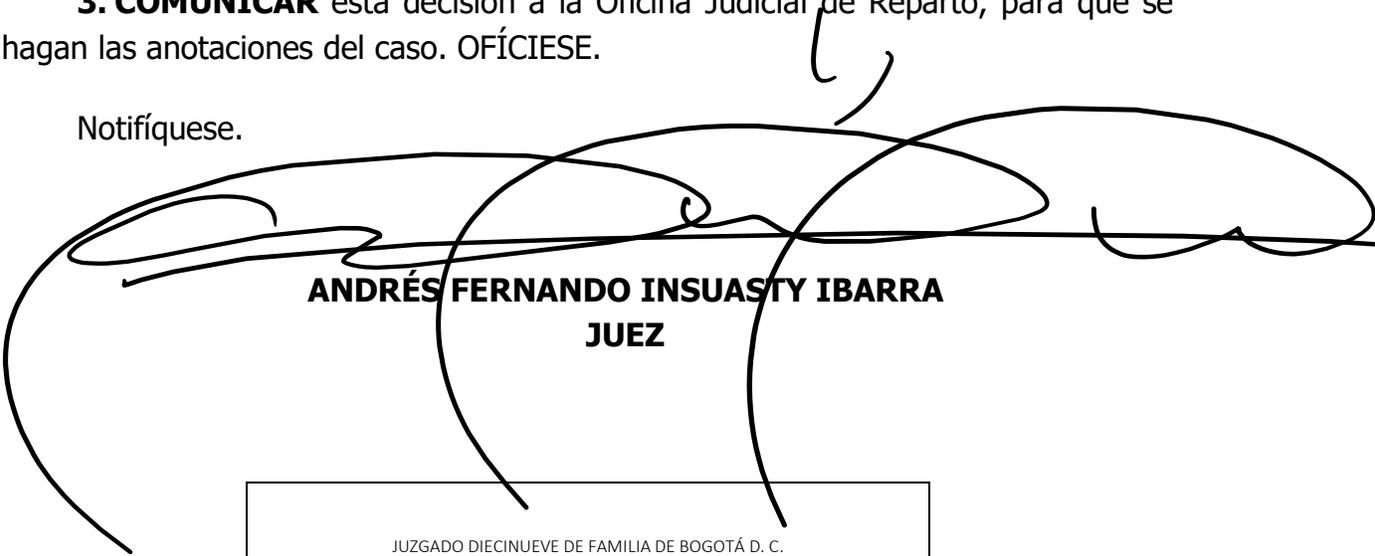
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 190 de 10/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405c75dbea624e1ae79594fd0f471dbb09b096b868559118b945d1b6f925726**

Documento generado en 09/11/2022 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>